

Informe Secretarial. Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)- A despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial de subsanación. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto N° 524

Verbal v.s. Coomeva EPS

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2021 00230 00

La parte actora mediante escrito que antecede subsanó las inconsistencias indicadas por el Despacho Judicial en el auto de inadmisión de la presente demanda, deviniendo como consecuencia lógica su admisión; empero, debido a las condiciones y circunstancias actuales de la sociedad demandada con ocasión de la *“intervención forzosa administrativa para administrar”* por parte de la Superintendencia de Sociedades que decidió mediante Resolución 20215100013230-6 expedida el 27 de septiembre de la presente anualidad prorrogarla por un año, resulta ineludible para este operador judicial cumplir las disposiciones contenidas en ella especialmente en lo tocante al literal d) del artículo 4° que señala: *“(…) en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad”*, luego no es posible adelantar actos procesales hasta tanto la parte actora cumpla con la carga de notificar personalmente al Dr. Felipe Negret Mosquera en calidad de Agente Interventor de Coomeva EPS S.A.

Ahora bien, atendiendo lo anterior, resulta imperioso obtener la dirección electrónica o lugar de notificaciones judiciales del Agente Interventor para proseguir con el decurso procesal, para ello se solicitará a la Superintendencia Nacional de Salud informe a este Despacho Judicial la misma, pero por ahora se admitirá la demanda verbal instaurada por Fundación Valle del Lili contra Coomeva EPS y una vez se

obtenga el enteramiento del Agente Interventor se resolverá respecto de las medidas cautelares solicitadas a fin de evitar futuras nulidades en el decurso procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL instaurada por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI contra COOMEVA EPS S.A. conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

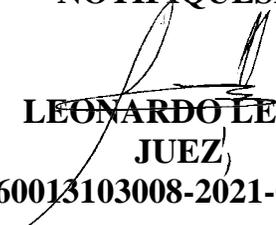
SEGUNDO: SOLICITAR a la Superintendencia Nacional de Salud informar a esta sede judicial la dirección electrónica o lugar de notificaciones judiciales del Agente Interventor de Coomeva EPS, Dr. Felipe Negret Mosquera.

TERCERO: Obtenida la dirección de notificaciones judiciales del Agente Interventor, la parte actora deberá adelantar las diligencias de enteramiento de la presente demanda verbal.

CUARTO: Notificado el Dr Felipe Negret Mosquera del presente petitum, se decidirá respecto de la petición de medidas cautelares y posterior a ello la parte demandante deberá notificar la demanda y la presente providencia a Coomeva EPS S.A. en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 289 a 292 del C.G.P.

A la demandada se le correrá traslado por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ,

760013103008-2021-00230-00